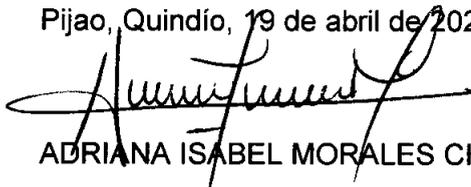


CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda VERBAL ESPECIAL para SANEAMIENTO DE TITULACION POR FALSA TRADICION de que trata la Ley 1561 de 2012, pues de las entidades que hace mención el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, solo se ha obtenido respuesta de la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE PIJAO, de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Sírvase Proveer.

Pijao, Quindío, 19 de abril de 2021.



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 023

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veinte de abril de dos mil veintiuno

La señora **DIANA YANETH MEJIA FERREIRA**, mediante apoderado judicial, promueve demanda para adelantar SANEAMIENTO DE TITULACION, POR FALSA TRADICION, de un bien inmueble rural distinguido con número catastral No. 00-01-0006-0053-000 y con M.I. No. 282-30881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, denominado "El Porvenir", ubicado Vereda Los Juanes de esta municipalidad, en contra de la sociedad **INVERSORA L&M S.A.S y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

En punto a calificar los requisitos para su admisión, se presentan falencias que conducen a inadmitirla para que se disponga su corrección, así:

1. A pesar de que se indica que el estado civil de la demandante es casada, con sociedad conyugal vigente, y se relaciona en el acápite de pruebas, esta no se encuentra, por lo que deberá aportarse, además de los datos de ubicación del cónyuge, conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
2. En cumplimiento del inciso primero del artículo 13 y a la espera de la información de que trata el artículo 12 de la Ley mencionada anteriormente, a la fecha no se encuentra actualizado el certificado de tradición y libertad allegado. Ahora, aunque

allí no se establece expresamente, es a penas natural que el certificado sea actual, pues, de allí depende la vinculación de quienes figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En consecuencia, es indispensable contar con esta prueba, a efectos de integrar debidamente el contradictorio (art. 42, numeral 5 CGP).

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2, literal b del artículo 10 y el literal a del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, se tiene que a pesar de los requerimientos realizados al COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL MUNICIPIO D EPIJAO y el INCODER, hoy Agencia Nacional De Tierras (ANT), para que se pronunciaran sobre el bien inmueble objeto de este proceso, en los términos del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, no allegaron respuesta al juzgado.

Por lo anterior, y con fundamento en el Decreto 1409 del 2014, artículo 1, inciso final, el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa. En tal sentido, si la demanda se subsana, se requerirá nuevamente a las entidades relacionadas en el párrafo anterior, con el fin de que alleguen la información solicitada el 19 de diciembre de 2019, a través de los oficios Nro. 875 y 876 respectivamente.

Además, al revisar el auto Nro. 218 del 29 de noviembre de 2019, se observa que no fue oficiado el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), por lo que también se requerirá, conforme el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, si la demanda fuere subsanada.

Por las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO,

#### **RESUELVE:**

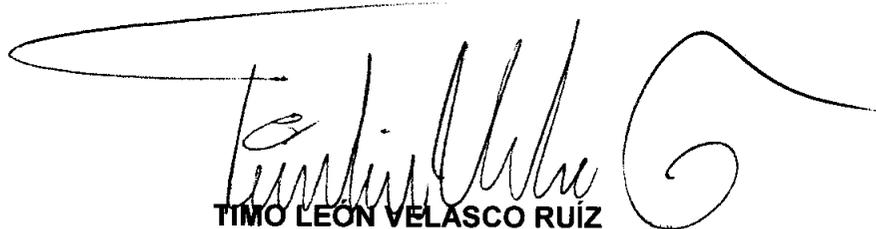
**1º. INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

Igualmente, si es del caso, se corregirá el respectivo poder y demanda, en el sentido de incluir como demandados a quienes figuren en el certificado de tradición y libertad actualizado, expedido por el registrador, como titulares de derechos reales sujetos a registro.

2º. RECONOCER personería al abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, como apoderado sustituto, y a los abogados ANDRES FELIPE CORREA VELEZ y LAURA MARIA JIMENEZ como apoderados sustitutos, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

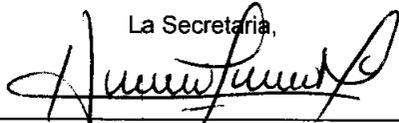
PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nro. 19

La que de la providencia anterior  
hago hoy 21-17-2021

La Secretaria,



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

2

2